

Viedma, 10 de junio de 2026.-

**Carátula: "GUTIERREZ PEDRO RAUL C/ IBAÑEZ BORIS
EDUARDO S/ PROCESO DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA
(CONSUMO) " Expediente: VI-00066-JP-2026.**

Y VISTO:

El escrito presentado en fecha 05 de junio de 2026 por el Dr. Agustín H. Gutiérrez en representación del Sr. Pedro Raúl Gutiérrez, mediante el cual presta caución juratoria conforme lo requerido en el proveído de fecha 21/05/2026, solicita se resuelva la acción y se ordene el recupero de la mesa objeto de autos con auxilio de la fuerza pública, con imposición de costas al accionado; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo a todo, corresponde tener por prestada en legal forma la caución juratoria brindada por el Dr. Agustín H. Gutiérrez en los términos del art. 181 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (en adelante CPCC), conforme fuera requerido en el punto IV del proveído de fecha 21 de mayo de 2026, dándose así cumplimiento al recaudo allí establecido como condición para la prosecución de la vía ejecutoria.

II.- Que, a efectos de resolver la pretensión de fondo, resulta ineludible reseñar el estado procesal de la causa. El proceso fue iniciado el 09 de marzo de 2026 por el Sr. Pedro Raúl Gutiérrez, quien reclamó la restitución de una mesa de madera antigua, de forma redonda, extensible y de cuatro patas, de alto valor afectivo familiar -en poder de su familia desde aproximadamente 1980, recibida por herencia en el año 2001- entregada al Sr. Boris Eduardo Ibáñez en fecha 09 de septiembre de 2025 para su restauración y mantenimiento, con un plazo convenido de entrega de una semana, previo pago de un adelanto de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00) acreditado mediante comprobante de transferencia bancaria de fecha 16 de septiembre de 2025. Que al momento de interponerse la demanda habían transcurrido seis meses (180

días) de flagrante incumplimiento, situación que a la fecha de dictarse el presente fallo se extiende a un total de nueve meses (274 días) sin que el bien haya sido restituido, pese a los reiterados e infructuosos reclamos extrajudiciales de la parte actora.

III.- Que el proceso fue encuadrado bajo las normas del proceso de tramitación simplificada (arts. 294 y 434 inc. 1 CPCC) en razón de tratarse de una cuestión de baja complejidad derivada de una relación de consumo regida por la Ley N° 24.240. Ello por cuanto el Sr. Ibáñez actúa como proveedor -condición oportunamente señalada en la demanda y ya reconocida en los autos "Pelsoni Liliana Amelia c/ Ibáñez Boris Eduardo s/ Menor Cuantía" Expte. VI-00096-JP-2024-, y la relación de consumo emerge de modo palmario de los elementos obrantes en autos.

IV.- Que, tramitado el proceso, el demandado fue debidamente notificado en su domicilio real, sito en calle Olivera N° 257 de la localidad de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, en fecha 31 de marzo de 2026, mediante cédula Ley 22.172 librada vía Bus Federal y diligenciada por el oficial notificador del Juzgado de Paz de Carmen de Patagones. Transcurrido íntegramente el plazo de cinco (5) días previsto para contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba sin que el demandado realizara actividad procesal alguna, se declaró su rebeldía en la providencia de fecha 26 de abril de 2026, en los términos del art. 53 CPCC, teniéndose por ciertos los hechos lícitos invocados por el actor y por reconocida la autenticidad de la documentación acompañada (art. 54 CPCC).

V.- Que la resolución declarativa de la rebeldía fue notificada al accionado en su domicilio real el día 08 de mayo de 2026, sin que se registrara presentación alguna de su parte, quedando así dicha declaración firme y consentida.

VI.- Que, mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2026, y ante la urgencia del caso, se intimó al Sr. Ibáñez para que en el plazo de cinco (5) días de notificado procediera a la restitución voluntaria del mueble- mesa-objeto de autos, bajo apercibimiento de las acciones judiciales que correspondieran en caso de incumplimiento. Dicha intimación fue notificada en el domicilio real del demandado el 28 de mayo de 2026,

por persona de la casa. Vencido dicho plazo el 04 de junio de 2026, no se registra cumplimiento voluntario ni comparecencia del demandado.

VII.- Que, encontrándose la causa en el estado procesal descripto, corresponde prescindir de la celebración de la audiencia prevista en el art. 435 CPCC. En efecto, dicha audiencia tiene por finalidad la contestación de la demanda, el ofrecimiento de prueba, el intento conciliatorio y la producción probatoria; fines todos que han devenido abstractos: el demandado fue debidamente emplazado en tres oportunidades -traslado de la demanda, notificación de la rebeldía e intimación de restitución- sin comparecer en ninguna de ellas. Que la celebración de un acto procesal cuyo destinatario ha evidenciado de modo inequívoco su voluntad de no comparecer constituiría una dilación injustificada incompatible con el espíritu del proceso de tramitación simplificada y con el principio de economía procesal (art. 32 inc. 5, ap. d) y e) CPCC). En el caso, no cabe dudas que el derecho de defensa del accionado ha sido ampliamente resguardado a lo largo de todo el proceso.

VIII.- Que, en consecuencia, corresponde dictar sentencia definitiva a fin de resolver el fondo de la pretensión. Los hechos lícitos invocados por el actor se tienen por ciertos en virtud de la rebeldía declarada (art. 54 CPCC): la entrega de la mesa al Sr. Ibáñez el 09 de septiembre de 2025 para su restauración, el pago del adelanto de \$100.000 el 16 de septiembre de 2025, el compromiso asumido de devolver el bien en el plazo de una semana, y el transcurso de más de doscientos setenta días sin restitución. Tal marco de circunstancias configuran un incumplimiento contractual grave en el marco de una relación de consumo, lesivo del derecho de propiedad del actor (art. 17 CN) y de sus derechos como consumidor (arts. 42 CN y concordantes de la Ley N° 24.240). Asimismo, la documentación acompañada -comprobante de transferencia bancaria por la suma de \$100.000, imágenes de la mesa en el taller del demandado y video de

conversación de WhatsApp-se tiene por auténtica (art. 54 CPCC) y resulta prueba idónea y suficiente para tener por acreditada la pretensión.

IX.- Que el apercibimiento de ejecución con uso de la fuerza pública, requerido por la parte actora, resulta plenamente procedente. Ello por cuanto la contumaz inactividad del demandado y su negativa implícita a cumplir con la intimación judicial evidencian que la sola orden de restitución no habrá de ser cumplida voluntariamente. En consecuencia de ello, corresponde autorizar el empleo del auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el recupero del bien, librándose el correspondiente mandamiento ley 22.172 al Juzgado de Paz de Carmen de Patagones vía Bus Federal, con facultad para requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer el allanamiento del domicilio y/o taller en caso de oposición, y habilitar días y horas inhábiles para su efectivo cumplimiento.

X.- Que, en materia de costas, el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC) impone su imposición al demandado. La conducta del Sr. Ibáñez, que obligó al actor a judicializar un reclamo que debió resolverse en sede extrajudicial, no arroja circunstancias que justifiquen apartarse de dicho principio.

XI.- Que para la regulación de honorarios he de tener en cuenta la labor profesional realizada, su complejidad, eficacia y el resultado del pleito, de conformidad a lo dispuesto por la ley 2212.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- TENER POR PRESTADA en legal forma la caución juratoria brindada por el Dr. Agustín H. Gutiérrez en representación de la parte actora, en los términos del artículo 181 del CPCC, dando cumplimiento al recaudo impuesto en el punto IV del proveído de fecha 21 de mayo de 2026.

II.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. PEDRO RAÚL GUTIÉRREZ, DNI 12.365.162, y en consecuencia, **CONDENAR** al Sr. BORIS EDUARDO IBÁÑEZ, DNI 29.237.156, CUIT 20-29237156-0, a restituir de manera inmediata la mesa de madera de su propiedad (antigua, de forma redonda, extensible y de cuatro patas)- actualmente en poder del accionado en su taller sito en calle Olivera

Nº 257 de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires.

III.- ORDENAR EL SECUESTRO Y RECUPERO del bien mueble detallado en el punto precedente. A tal fin, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE SECUESTRO** bajo los términos de la Ley 22.172, dirigiéndose las actuaciones al Juzgado de Paz de Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires) por medio del sistema Bus Federal.

Facúltase a los letrados de la parte actora a la confección y diligenciamiento del presente mandamiento, debiendo realizarse la diligencia con el acompañamiento de alguno de los profesionales intervinientes.

Hágase saber al Oficial de Justicia interviniente que, para asegurar el éxito de la medida, se encuentra expresamente autorizado a habilitar días y horas inhábiles, a hacer uso del auxilio de la fuerza pública y a proceder al allanamiento del domicilio y/o taller sito en calle Olivera Nº 257 de dicha localidad en caso de resultar necesario o registrarse oposición, quedando facultado asimismo para valerse de cerrajero a tales efectos. El oficial actuante deberá restituir el bien en el mismo acto y ponerlo a disposición de la parte actora o de quien esta designe; en caso de que el inmueble se encuentre libre de ocupantes, se autoriza al Dr. Gutierrez Agustín a la toma de posesión del bien en representación de la parte actora.

IV.- IMPONER LAS COSTAS del proceso al demandado Sr. Boris Eduardo Ibáñez, en su carácter de vencido (art. 68 CPCC). Regúlense los honorarios del Dr. Agustín H. Gutiérrez en el equivalente a 5 JUS más 40% si fuera apoderado y mas 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

V.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora por ministerio de la ley. Notifíquese asimismo al demandado Sr. Ibáñez en su domicilio real de calle Olivera Nº 257 de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, mediante cédula Ley 22.172 a cargo de la parte actora, vía Bus Federal, con carácter urgente y habilitación de días y horas.

VI.- HÁGASE SABER al Ministerio Público Fiscal sobre el dictado de la

presente resolución, a los efectos de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley N° 24.240.

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz